

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-119/2024

**PROMOVENTE:** MARTIN CAMARGO  
HERNANDEZ Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECOTORAL  
DE HIDALGO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos, 372, 374, 375 y 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de **fecha diecinueve de abril del presente año** emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente al rubro citado, siendo las **diecisiete horas con diez minutos**, del día en que se actúa la suscrita Actuaría hace constar que notifica por correo electrónico a **MARTIN CAMARGO HERNANDEZ Y CESAR CRUZ BENITEZ**, a la cuenta de correo [martin.camargo@notificacionteeh.org.mx](mailto:martin.camargo@notificacionteeh.org.mx), el mencionado proveído, del que se anexa el archivo adjunto digitalizado en formato PDF de copia certificada de Sentencia, así como de la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes. DOY FE. -----

**ACTUARIA**

**LIC. LUCÍA GARNICA PÉREZ**



**SENTENCIA TEEH-JDC-119/2024**

**De** <lucia.garnica@teeh.org.mx>  
**Destinatario** Martin Camargo <martin.camargo@notificacionteeh.org.mx>  
**Fecha** 2024-04-22 17:10

SENTENCIA (2).pdf (~10 MB)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2024  
PROMOVENTE: MARTIN CAMARGO HERNANDEZ Y OTRO.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECOTORAL DE HIDALGO.

C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ Y OTRO.  
PRESENTE:

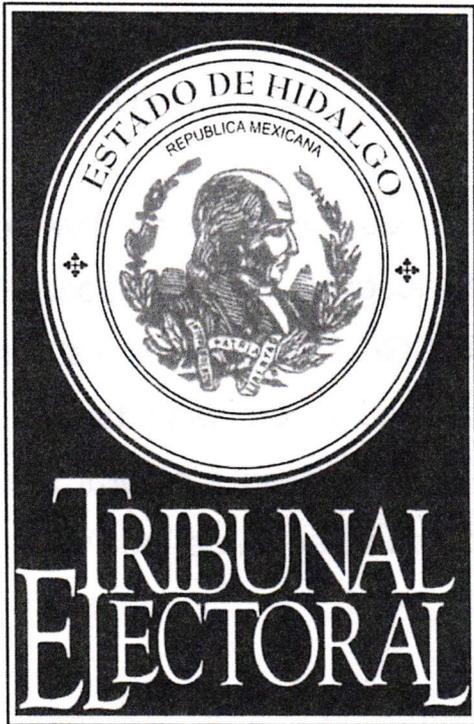
Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 352 último párrafo, 372, 374 y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 77 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 3, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos de la Notificación Electrónica y en cumplimiento de Sentencia de fecha diecinueve de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con diez minutos, se notifica por correo electrónico a MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ Y OTRO, en su carácter de promoventes en el presente juicio, en el mencionado proveído judicial, del cual se anexa copia íntegra en archivo adjunto en formato PDF de la referida Sentencia. Lo anterior para los efectos que se precisan en el proveído notificado. DOY FE. - - - - -

Así mismo procedo a notificarle el presente por medio de cédula que se fija en los estrados físicos y electrónicos de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando copia certificada de la sentencia, de los cuales se asienta para su debida constancia legal, Doy Fe.

Agradeceré que por este medio se sirva confirmar la correcta recepción del presente correo, así como el archivo anexo.

LIC. LUCIA GARNICA PÉREZ  
ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO





000001  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2024.

PARTE ACTORA: MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ Y CÉSAR  
CRUZ BENITEZ<sup>2</sup>.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE  
HIDALGO.<sup>3</sup>

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 19 de abril dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

### SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se desecha de plano el medio de impugnación hecho valer por los actores al carecer de interés jurídico para controvertir los actos que atribuyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

**1. Reglas inclusivas.** El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/063/2023. Sin

<sup>1</sup> En adelante: Juicio Ciudadano/JDC.

<sup>2</sup> En adelante: Actores/Promoventes.

<sup>3</sup> En adelante: Autoridad Responsable/Responsable/IEEH/Instituto.

<sup>4</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.



PÁGINA SECRETARÍA  
GENERAL

embargo, debido a una serie de impugnaciones por parte de diversos institutos políticos y la ciudadanía, este acuerdo fue modificado y finalmente ratificado como el acuerdo IEEH/CG/024/2024. Con esto, se establecieron las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, las cuales regulan el proceso de postulación de los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes.

**2. Calendario Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Este calendario establece las actividades y plazos correspondientes al proceso electoral.

**3. Registro de candidatura común.** El cinco de marzo, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria la resolución IEEH/CG/R/002/2024, mediante el cual se otorgó el registro a la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", conformada por los Partido Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**4. Registro.** De acuerdo al calendario electoral aprobado, se determinó que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas por partidos políticos, y candidaturas comunes a contender en la elección comprendió el periodo del doce al dieciséis de marzo.

**5. Solicitudes.** Dentro del periodo anteriormente precisado, la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" presentó solicitud de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los siguientes distritos:

01	Zimapán
02	Zacualtipán de Ángeles

03	Tlanchinol
04	Huejutla de Reyes
05	Ixmiquilpan
06	Huichapan
07	Mixquiahuala de Juárez
08	Actopan
09	Metepec
10	Zempoala
11	Tulancingo de Bravo
12	Pachuca de Soto
13	Pachuca de Soto
14	Tula de Allende
15	Tepeji del Río
16	Tizayuca
17	Villas del Álamo
18	Tepeapulco

**6. Aprobación de fórmulas.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/049/2024, relativo al registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo dos de junio.

**7. Renuncias.** El dos, tres y seis de abril, las personas postuladas originalmente en los Distritos 06, 14 y 15 por el principio de Mayoría Relativa, renunciaron a los cargos para las candidaturas Suplentes correspondientes.

**8. Nueva postulación.** El diez de abril, los representantes de los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo (integrantes de la Candidatura Común) presentaron ante el Instituto, la documentación de los Ciudadanos "Irene Falcón Ángeles, Miguel Ángel Rodríguez Chávez y Pureza Lourdes Chávez Lejarza, con el fin de postularlos para las candidaturas Suplentes correspondientes a los distritos 06, 14 y 15.

**9. Aprobación de las nuevas postulaciones.** El doce de abril, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/066/2024 determinó aprobar las sustituciones presentadas por los representantes de los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo (integrantes de la Candidatura Común), para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo dos de junio.

**10. Juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el dieciséis de abril, los actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano a través del portal del juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**11. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.** El diecisiete de abril siguiente, la Sala Regional del TEPJF mediante acuerdo plenario SCM-JDC-742/2024, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, a efecto de cumplir el principio de definitividad.

**12. Registro y turno.** El dieciocho de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación y, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, registraron el Juicio Ciudadano con el número de expediente TEEH-JDC-119/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

**13. Radicación.** En misma fecha, el Magistrado Presidente en su carácter de instructor radicó el asunto en su ponencia y, tuvo a la responsable rindiendo el trámite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas, quienes controvierten un acuerdo relacionado con la solicitud de registro derivado de sustituciones realizadas por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales para el proceso electoral local, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

## SEGUNDO. Argumentos de los promoventes.

De la revisión integral del escrito de demanda, se tiene que los actores hacen valer los argumentos siguientes:

- Se señala que el acuerdo IEEH/CG/066/2024 viola varios principios fundamentales, como el de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como los principios de elección libre, auténtica y periódica, y el derecho constitucional a ser votados.
- Se argumenta que la no aprobación de las candidaturas plurinominales de la quinta posición de la lista de candidatos a

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.



diputados locales al Congreso del Estado de Hidalgo es improcedente, ilegal e inconstitucional.

- Se menciona que varios actos partidistas relacionados con la elección han sido impugnados y aún no han sido resueltos, lo que hace que el acuerdo impugnado sea ilegal e inconstitucional.
- Se señala que se vulnera el artículo 21 de las Reglas Inclusivas de Postulación y se menciona la sustitución en la suplencia de la fórmula de candidaturas de los distritos locales.
- Refiere que el acuerdo impugnado es ilegal e inconstitucional, porque no incluyen ni se pronuncian sobre la acción afirmativa de pobreza y pueblos indígenas en los cargos de diputado local al Congreso del Estado de Hidalgo, tanto en las sustituciones impugnadas como en los dictámenes.
- Se señala que en el proceso interno de selección de candidatos de Morena se incluyó la acción afirmativa de pobreza y pueblos indígenas, y se solicita a este Tribunal que emita criterios y lineamientos para su inclusión en el presente proceso electoral 2023-2024.
- Se pide que se incluya a Martín Camargo Hernández, en el listado de candidaturas plurinominales en primer lugar, debido a su participación en el proceso electoral de Morena y al haberse inscrito con la acción afirmativa.
- Se señala que en los acuerdos impugnados no se consideró ni se incluyó la acción afirmativa de pobreza en las candidaturas sustituidas, lo que se considera como una omisión que vulnera el derecho constitucional a ser votado.
- Se señala que en el proceso interno de Morena se permitió la participación bajo el principio de representación proporcional y la acción afirmativa mencionada. Por lo tanto, se solicita que esta acción afirmativa sea incluida en los acuerdos y que se asigne el primer espacio de la lista plurinomial o uno de los primeros cinco espacios, reservados para tal efecto.

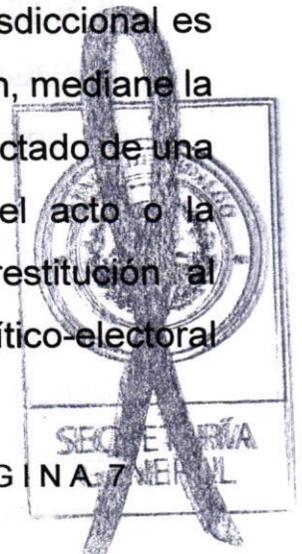
- Se señala que el IEEH debe regular la acción afirmativa y defina en qué espacio de la lista se incluirá, así como determinar en qué espacios de las candidaturas de mayoría relativa se incluirán las candidaturas correspondientes a esta acción afirmativa, incluyendo las de los actores.

**TERCERO. Improcedencia.** En el presente caso, debe desecharse el medio de impugnación presentado por Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez, toda vez que estos carecen de interés jurídico para controvertir los actos que atribuyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 353 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Es decir, en el caso se actualiza dicha causal de improcedencia debido a que, en el sistema de impugnación en materia electoral, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes acrediten y/o cuenten con interés jurídico, al ser esto, un presupuesto procesal indispensable para el dictado de una sentencia de fondo; en caso contrario, las demandas deberán desecharse.

En ese sentido, es oportuno señalar que el interés jurídico se surte si, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y este a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.



Caso contrario, esto es, si el actor no aduce en la demanda la infracción de un derecho sustancial, y no hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado; entonces, no se acredita el interés jurídico, como consecuencia se tiene que desechar por ser notoriamente improcedente.

De esa suerte, y de conformidad con las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF: S3ELJ 07/2002, S3EL 029/99, S3ELJ 35/2002, se aprecia que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- A. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- B. Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En otras palabras, se tiene que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo, que se encuentra dentro de su status jurídico.

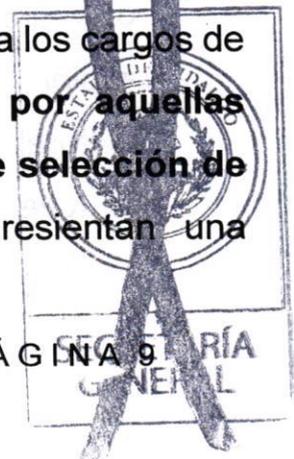
Todas estas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala superior de rubro y texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de

una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, en el caso los actores impugnan la aprobación del acuerdo IEEH/CG/066/2024, relativa al registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por sustitución, presentadas por la Candidatura Común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" postularlos para las candidaturas Suplentes correspondientes a los distritos 06, 14 y 15, por el **principio de mayoría relativa**.

Por ello, desde el punto de vista de los promoventes, fue indebido que el Consejo General del Instituto aprobara dichas sustituciones, por lo cual los actores reclaman tener mejor derecho que los suplentes correspondientes a los distritos 06, 14 y 15, y que se les debe de otorgar esos espacios a ellos, bajo el principio de **representación proporcional**.

En es sentido, ha sido criterio de la Sala Regional en los Juicios SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021, SCM-JDC-1556/2021 y su acumulado, y SCM-JDC-177/2024 y sus acumulados, que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral (como en este caso lo es el Consejo General del Instituto) por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante** y resientan una



**afectación directa como precandidatas** al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.

En ese sentido, la pretensión principal de los promoventes es impugnar el acuerdo IEEH/CG/066/2024, por lo que es un requisito esencial que hayan participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de Morena **por el principio de Mayoría Relativa**, lo que implica que, al menos, deberá quedar demostrado que se registraron como aspirantes a alguna de las candidaturas que controvierten en el presente caso.

En ese sentido, los actores aducen en escrito de demanda, ser postulados por el principio de **representación proporcional**, sin embargo, los actores impugnan un acuerdo donde se determina la aprobación del registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por sustitución, presentadas por la Candidatura Común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" postularlos para las candidaturas Suplentes correspondientes a los distritos 06, 14 y 15, por el **principio de mayoría relativa**.

Aunado a lo anterior, y dado que los promoventes no aportaron los medios de prueba a fin de que este Tribunal Electoral pudiera estar en posibilidad de advertir que efectivamente realizaron sus registros y que se registraron por el **principio de mayoría relativa**, es que se estima que carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo que estiman les genera perjuicio a sus derechos.

Por lo anterior, y al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Electoral determina **desechar** de plano la demanda de los promoventes al carecer interés jurídico para controvertir los actos que atribuyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

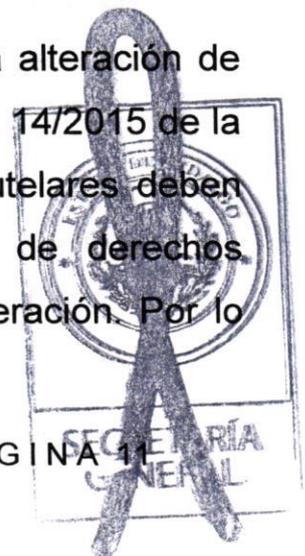
En similares términos resolvió la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-177/2024** y sus **acumulados**.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral que los promoventes solicitan el dictado de una medida cautelar, consistente en: "solicitar copias digitalizadas a la CNHJ de los expedientes relacionados con lo hechos denunciados por el supuesto temor fundado de que se modifiquen o altere dicha información junto con los enlaces de video y páginas web"

En ese sentido, la medida cautelar solicitada, que consiste en certificar las distintas ligas presentadas y solicitar los expedientes aducidos por los actores en su escrito de demanda para evitar la modificación o alteración de la información relacionada a los expedientes interpuestos en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se considera no procedente.

Lo anterior ya que, las medidas cautelares deben ser idóneas para prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en materia electoral mientras se emite la resolución de fondo. Sin embargo, también enfatiza que estas medidas deben mantener los mismos presupuestos generales, incluida la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En este caso, la apariencia del buen derecho ya no se relaciona únicamente con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales.

Si bien la solicitud de medida cautelar busca evitar la alteración de información relevante para el proceso, la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF indica que las medidas cautelares deben estar fundamentadas en la protección y garantía de derechos fundamentales y en la prevención de su posible vulneración. Por lo



tanto, la medida cautelar solicitada deberá ser evaluada a la luz de estos principios para determinar su procedencia.

En este caso específico, la certificación de las ligas presentadas por los actores no es una medida que se considera válida para dictar, toda vez que no se aprecia una posible vulneración a la esfera de derechos del actor.

Por lo que, este Tribunal considera que la CNHJ actúa de buena fe; lo anterior a la apariencia del buen derecho las alegaciones hechas valer por el actor no afectan de ninguna manera el proceso electoral actual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al Acuerdo Plenario dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **SCM-JDC-742/2024.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>8</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODÉGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>9</sup>**

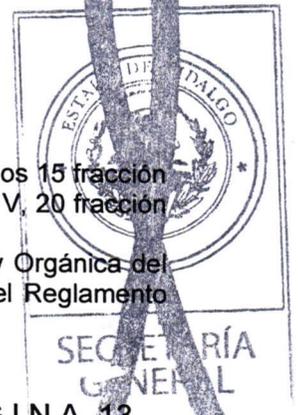
**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>8</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>9</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**SIN TEXTO**

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 26 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERNO AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

### CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES EN SIETE FOJAS POR AMBAS CARAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO RELATIVAS AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-119/2024, MISMAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS. DOY FE. -----

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**  
**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**



 TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**SIN TEXTO**